



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400490-00
Demandante: Jorge Arturo Puentes Londoño y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Concesión Sabana de Occidente S.A
Asunto: Decreta nulidad de oficio

El Despacho resuelve la solicitud presentada por el demandante **JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO** el 18 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Con auto de 5 de abril de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inicial en este asunto, la cual tuvo lugar el 13 de mayo de 2021, en la que se evacuaron todas sus etapas y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Con memorial de 18 de agosto de 2021, el demandante **JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO**, informó que su abogado de confianza le comunicó que se encuentra suspendido en el ejercicio de la abogacía por algunos meses y que por ello no ha podido ejercer debidamente su defensa. Consideró que la Concesión Sabana de Occidente SAS tiene una persecución en su contra en asociación con algunas autoridades, que no le han permitido adelantar sus procesos judiciales y de otra índole, dado que esta Sociedad contamina de diferentes maneras aquellos procesos, y para este caso, adujo que ésta indujo en error al Despacho proporcionando un correo electrónico distinto al que le pertenece.

Por lo mismo, indicó que al advertir que en este asunto se adelantó la audiencia inicial sin que su apoderado pudiera ejercer su defensa, se vulnera su derecho a la defensa y debido proceso, dado que su abogado no puede defender sus intereses en este asunto. De igual manera, comunicó que por artimañas de la demandada no ha podido conseguir que un abogado asuma este proceso, por lo que solicita se le asigne un apoderado de confianza que permita superar este escollo, dado que su estado económico no le permite asumir estos gastos.

Finalmente, señaló que en este asunto se debe declarar la nulidad de lo actuado hasta que él pueda conseguir apoderado y pidió que se le informe si en este asunto se configura una nulidad dado que su apoderado de confianza está inhabilitado para ejercer su representación judicial.

CONSIDERACIONES

Pese a que el señor JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO no le asiste el derecho de postulación en este asunto, por no ser abrogado titulado, el Despacho una vez enterado de su situación, encuentra que en aras de garantizarle los derechos al debido proceso y a la defensa, se debe declarar la nulidad de la actuación desde el auto del 5 de abril de 2021, que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por las siguientes razones:

En el expediente obra constancia de que su apoderado de confianza, esto es el abogado Luis Guillermo Namén Rodríguez, tiene sendas sanciones disciplinarias proferidas por el entonces Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, según certificación

No. 305700 de 13 de mayo de 2021¹. De su lectura, se infiere que la última sanción disciplinaria fue de suspensión por el lapso de un año que inició el 4 de febrero de 2021.

Lo anterior, permite evidenciar al Despacho que se configura la causal No. 2 de interrupción del proceso que, según dispone el artículo 159 del CGP, se establece “*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...*”. (Subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 133 del CGP, en el numeral 3°, dispone que el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*”.

De acuerdo a las normas en cita y, sin necesidad de efectuar un estudio profundo, el Despacho concluye que de oficio se debe declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, como quiera que estas actuaciones se adelantaron cuando el apoderado principal de la parte actora reasumió el poder aun cuando pesaba sobre él una sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión de la abogacía.

Ahora bien, dado que por lo informado se pudo establecer que se configura una causal de interrupción del proceso, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 160 del CGP que, respecto de la interrupción del proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.”

Así las cosas, se ordenará la notificación de esta providencia al demandante JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO, al correo electrónico informado por él jorartpl5@hotmail.com, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la misma, designe apoderado judicial para que defienda sus intereses en este asunto, transcurrido el término anterior y sin consideración a si se constituyó o no apoderado judicial, se reanuda el trámite del proceso.

Finalmente, el demandante pide que se le designe un nuevo apoderado de confianza mientras el suyo puede ejercer su representación dado que su situación económica no le permite costearse uno. Al respecto el Despacho responde que negará esta solicitud, la que se interpreta como un amparo de pobreza, negativa que se funda, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, en el artículo 151 del Código General del Proceso, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**” (Subrayado fuera del texto)

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de las demandadas al actor, por el presunto incumplimiento de unas providencias judiciales, el Despacho negará esta petición en la medida que no cumple con los requisitos que impone la ley para decretarlo.

¹ Visible en documento digital No. 08.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DELCARAR DE OFICIO la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 5 de abril de 2021 que fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, inclusive.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al señor **JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO**, a través de su correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales jorartpl5@hotmail.com, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, designe apoderado de confianza para que defienda sus intereses en este asunto, vencido el término anterior se reanudará el curso normal del proceso, háyase constituido apoderado o no.

TERCERO: DENEGAR el amparo de pobreza invocado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: sedeth2@yahoo.com ; jorartpl5@hotmail.com ;
Parte demandada: buzonjudicial@ani.gov.co ; servicios@concesionsabana.com ;
fduran@concesionsabana.com ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
dsajarmnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co
Demandante: jorartpl5@hotmail.com

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5ad718f50ff6f3760ee4c95cb95985e977895becf209d8de886e27579c6bb0**
 Documento generado en 24/08/2021 09:12:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>